

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-750/2015

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA Y DANIEL ÁVILA SANTANA

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que resuelve el recurso de apelación presentado por MORENA, en contra de la falta de respuesta al oficio REPMORENAINE-316/2015, mediante el cual solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, información relativa a un crédito fiscal solicitado por el Partido Verde Ecologista de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la parte recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos:

Solicitud de información. El diecinueve de octubre de dos mil quince, el representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido político MORENA, presentó en la Ventanilla Única de la Unidad de Enlace Administrativa del mismo instituto, el oficio REPMORENAINE-316/2015, dirigido al Presidente de la Comisión de

SUP-RAP-750/2015

Fiscalización de ese propio Instituto, mediante el cual solicitó información relativa a diverso crédito fiscal solicitado por el Partido Verde Ecologista de México.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda de recurso de apelación. El veintinueve de octubre de dos mil quince, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, escrito de demanda de recurso de apelación, a fin de impugnar la omisión por parte del Presidente de la Comisión de Fiscalización de dar respuesta al oficio.

2. Recepción, registro y turno de expediente. El cuatro de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave **SUP-RAP-750/2015**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 46 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdo de esta propia Sala Superior.

3. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo

cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte la omisión atribuida al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a una solicitud de información planteada por MORENA.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia respecto de la omisión de dar respuesta a la solicitud formulada, ya que el tres de noviembre, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por instrucción del Presidente de la Comisión de Fiscalización, dio respuesta al oficio presentado por MORENA el diecinueve de octubre.

El mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

SUP-RAP-750/2015

Derivado de lo anterior, se tiene que según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹.

Así, en el caso a estudio es evidente que existe una causa que impide la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la

¹ Tesis 34/2002 consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tesis, páginas 379-380.

controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente recurso, han sufrido una modificación sustancial.

En efecto, como se ha referido, mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-F/23579/15 de tres de noviembre de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por instrucción del Presidente de la Comisión de Fiscalización, en respuesta al requerimiento de información REPMORENAINE-316/2015, informó al Representante de MORENA sobre la contratación del crédito efectuado por el Partido Verde Ecologista de México con la institución financiera regulada Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva y le proporcionó copia de diversa documentación.

Cabe destacar que dicho oficio fue notificado el propio tres de noviembre tal como se corrobora con la copia certificada del acuse de recibo remitido por la responsable.

En este orden de ideas, el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación, debe ser desechado al haber quedado sin materia la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda interpuesta por MORENA.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

SUP-RAP-750/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO